

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 109**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 22 DE OCTUBRE DE 2013**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del martes veintidós de octubre de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán. El señor Ministro José Ramón Cossío Díaz no asistió a la sesión previo aviso dado a la Presidencia.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto de acta de la sesión pública número ciento ocho ordinaria, celebrada el lunes veintiuno de octubre de dos mil trece.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes veintidós de octubre de dos mil trece:

**I. 74/2011**

Controversia constitucional 74/2011, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de dicha entidad federativa, demandando la invalidez de la omisión legislativa consistente en la discusión y aprobación de las disposiciones legales en materia constitucional, judicial y municipal, que establezcan el procedimiento, funcionamiento y atribuciones del órgano de control de constitucionalidad a nivel local que dirima las controversias del municipio frente al gobierno del Estado, en los términos del artículo 115, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo de las disposiciones transitorias del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. En el proyecto formulado por la señora Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Nuevo León deberán actuar en los términos especificados en el último considerando de la presente ejecutoria.”*

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas recordó que, respecto de la causal de improcedencia por cosa juzgada argumentada por el Poder

Legislativo, ayer remitió a las ponencias de los señores Ministros un alcance en el cual realizó un examen comparativo entre la controversia constitucional 42/2002 y la presente, llegando a la conclusión de que ésta trata de un nuevo acto y, por consecuencia, no se da el supuesto de cosa juzgada; documento que constituiría el engrose en esta parte de la discusión.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena coincidió en que se trata de diferentes actos reclamados; ya que en la diversa controversia se estudió una omisión absoluta de legislar y en la presente se reclama un acto concreto del Poder Legislativo local. Indicó que la causal de improcedencia ya fue declarada infundada en la sesión de diecisiete de octubre de dos mil trece, con votación definitiva. Finalmente, se manifestó en favor del proyecto, sugiriendo que se estableciera que la configuración legislativa local es más amplia, en el sentido de que no sólo puede subsanar la omisión con la expedición de la ley reglamentaria del artículo 95 de la constitución local, sino que podría modificar el artículo 108 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León para establecer un mecanismo distinto al de la controversia constitucional para resolver ese tipo de conflictos.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que la adenda recoge el criterio mayoritario derivado de la controversia constitucional 61/2010, con el que difería; por ello, aun tratándose de causales distintas, votaría en contra, tanto por

la procedencia como por el fondo del presente asunto, tal como lo hizo en los precedentes.

El señor Ministro Franco González Salas reiteró su posición en contra, en virtud de que la resolución del Tribunal Pleno ya había ordenado la adecuación legal para satisfacer los extremos de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve. Anunció que formularía voto particular para explicar esta situación.

El señor Ministro Presidente Silva Meza incluyó en la discusión la propuesta de efectos del proyecto, los cuales son ordenar al Poder Legislativo del Estado que, a más tardar en el siguiente período ordinario de sesiones, emita la legislación correspondiente en cumplimiento al mandato constitucional de referencia.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas recalcó que el efecto propuesto por el proyecto es conminar al Congreso del Estado de Nuevo León para que, dentro de su siguiente período de sesiones, emita la ley reglamentaria del artículo 95 de la Constitución Política local en atención a su diverso artículo 55, a fin de subsanar la omisión legislativa.

El señor Ministro Presidente Silva Meza compartió, en esta parte de los efectos, la consideración del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, respecto de que, en ejercicio de la libre configuración, el congreso local legisle como mejor le

parezca, siempre y cuando satisfaga las exigencias de la Constitución Federal.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consideró que los efectos deberían enfocarse a la omisión de expedir la ley reglamentaria del artículo 95 de la Constitución local, pues en ese aspecto radica la diferencia entre las dos controversias constitucionales materia de discusión.

El señor Ministro Valls Hernández consultó si el efecto de la sentencia constreñía exclusivamente al Poder Legislativo, puesto que el Ejecutivo no tiene facultades para legislar.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas aclaró que se atendió esta observación, realizada desde la sesión anterior.

El señor Ministro Pérez Dayán se refirió a la sugerencia realizada por el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, estimando que, aunque se le pudiera señalar una alternativa técnicamente viable al congreso estatal para que concluya un proceso legislativo inacabado, el proyecto está encaminado para que expida la ley reglamentaria respectiva, pues así se fijó la litis y se estudiaron las causales de improcedencia, lo que sirvió de base para justificar la inexistencia de la cosa juzgada.

El señor Ministro Presidente Silva Meza estimó que el ejercicio de libre configuración ya se inició, pues el congreso local ya prefirió una opción para colmar la omisión y que

discutir una solución diversa podría complicar el debate del asunto.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció un voto concurrente para asentar su exposición anterior, añadiendo que el congreso local podría modificar el artículo 108 Bis citado y, tomando en cuenta que los conflictos se resolverán a través de la controversia constitucional local, establecer que podrían dirimirse por vía de juicio contencioso administrativo, con lo cual se cumpliría la omisión legislativa.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Silva Meza, el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos, los cuales fueron aprobados en los siguientes términos: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los actos que quedaron señalados en el considerando segundo de este fallo. TERCERO. El Poder Legislativo del Estado de Nuevo León deberá actuar en los términos especificados en el último considerando de la presente ejecutoria.”*

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, contenida en los considerandos séptimo y octavo, relativos al análisis de fondo y a los efectos de la sentencia, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de las consideraciones relativas a los efectos, Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de las

consideraciones relativas a los efectos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, en contra de las consideraciones relativas a los efectos. Los señores Ministros Luna Ramos y Franco González Salas votaron en contra; el segundo reservó su derecho de formular voto particular. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidente Silva Meza reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los señores Ministros para formular los votos que consideren adecuados a sus intereses.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente.

## **II. 348/2013**

Incidente de inejecución de sentencia 348/2013, derivado de la dictada el veintitrés de agosto de dos mil seis por el Juzgado Cuarto de Distrito en La Laguna, Torreón, Coahuila, en el juicio de amparo 1190/2006, promovido por \*\*\*\*\*. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *“PRIMERO. Se declara sin materia el presente incidente de inejecución de sentencia. SEGUNDO. Se declaran insubsistentes las resoluciones precisadas en el último considerando de esta ejecutoria. TERCERO. Remítanse los autos del juicio de amparo al Juez Cuarto de Distrito en La Laguna, con*

*residencia en Torreón, Coahuila, para que se pronuncie en relación al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, en términos de lo que se precisa en el último considerando de este fallo.”*

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea realizó la presentación del proyecto, en el cual se propone devolver los autos al juzgado de distrito para que tenga por cumplida la sentencia de amparo exclusivamente respecto de la resolución que en su oportunidad dicte la autoridad responsable, reconociendo su competencia para pronunciarse sobre la solicitud formulada por la parte quejosa; lo que conlleva a dejar sin efectos las resoluciones dictadas en el incidente de cumplimiento sustituto que motivaron la llegada del presente asunto a este Alto Tribunal.

Indicó que el proyecto se apoya en la apreciación de que, si la litis del juicio de amparo consistió en determinar quién era la autoridad competente para atender la solicitud del quejoso, y ello fue resuelto por el juez de distrito, entonces los efectos de la sentencia deben interpretarse de manera congruente con la naturaleza de la violación analizada, concluyéndose que éstos se limitan a que la autoridad responsable, Delegado estatal en Coahuila de la Procuraduría General de la República, deje insubsistente el oficio 917/2006 de trece de junio de dos mil seis y, en su lugar, emita un acuerdo mediante el cual se declare competente para atender la solicitud del quejoso, presentada ante esa misma autoridad el nueve de junio de dos mil seis,

en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación del citado requerimiento, tal como lo sostuvo el propio juez de distrito en la sentencia concesoria; una vez satisfechas las actuaciones anteriores, el Juez Cuarto de Distrito con residencia en La Laguna podrá decretar el cumplimiento de la sentencia de amparo.

No es obstáculo para alcanzar la conclusión anterior el hecho de que el Juez Cuarto de Distrito, en adición, haya ordenado a la autoridad responsable devolver al quejoso los bienes que le fueron asegurados, pues ello escapa de la litis constitucional; en consecuencia, tampoco deberá continuarse con la instrucción de los incidentes de imposibilidad física y jurídica, así como de cumplimiento sustituto, que tengan como propósito suplir la falta de entrega de los bienes asegurados.

Al dejarse sin efecto las determinaciones que decretaron la imposibilidad física y jurídica para cumplir con la sentencia de amparo y el cumplimiento sustituto de la misma, en especial las dictadas con respecto al inmueble referido en el expediente, se concluye que el presupuesto que originó el envío de los autos a esta Suprema Corte ha desaparecido, pues ya no ha lugar a pronunciarse en el sentido de si es excusable o no el incumplimiento de la resolución judicial que ordenó el referido cumplimiento sustituto y, en ese orden, lo conducente es declarar que el presente incidente de inejecución ha quedado sin materia. Precisó que el juez de distrito deberá de abstenerse de

continuar con el trámite de cualquier incidente de imposibilidad física o jurídica, o de cumplimiento sustituto.

Finalmente, informó al Tribunal Pleno que el pasado catorce de octubre de dos mil trece se recibió una promoción de la autoridad responsable, acompañada de diversas constancias, con lo que pretende acreditar un hecho superveniente para sustentar la nulidad del juicio de amparo, así como la falsedad de la identificación que exhibió el quejoso en el juicio y, por tanto, la imposibilidad de cumplir con la ejecutoria. Estimó que dichas constancias no afectan el sentido de la propuesta en cuyo engrose, de aprobarse, hará referencia a su contenido.

El señor Ministro Aguilar Morales consultó si el efecto propuesto es para tramitar la solicitud, mas no en un sentido determinado.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea contestó que deberá tramitarse dicha solicitud, decretándose lo que corresponda conforme a derecho.

El señor Ministro Valls Hernández consideró que la interpretación propuesta a los efectos de la sentencia de amparo trastocan las consideraciones que la sustentan, ya que la autoridad responsable tiene competencia para dar respuesta a la petición que se le formuló respecto de la devolución de los bienes incautados, pues incluso ordenó llevar a cabo el procedimiento respectivo, con la salvedad de que lo iniciara a personas distintas al quejoso que llegasen a

acreditar el derecho de propiedad; por ello, estimó que si bien este Alto Tribunal puede precisar el alcance de las sentencias de amparo con el objeto de lograr su eficaz cumplimiento, no se pueden pasar por alto las consideraciones contempladas para conceder el amparo, por lo que no basta que la autoridad deje sin efectos el oficio, se declare competente y dé respuesta a la solicitud de referencia, sino que debe llevar a cabo el procedimiento de mérito.

Por tanto, manifestó no coincidir con algunas consideraciones del proyecto, además de los efectos que se proponen, puesto que la devolución debe realizarse para que la autoridad responsable lleve a cabo el citado procedimiento y, una vez agotado éste, se estará en aptitud de calificar la imposibilidad del cumplimiento y, en su caso, la procedencia del cumplimiento sustituto.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se posicionó en favor del proyecto porque adujo bastar con que la autoridad responsable deje sin efectos el oficio 197/2006 y, en su lugar, emita un acuerdo en el cual se declare competente para atender la solicitud del quejoso y, cumplidos estos requisitos, decretar el acatamiento de la sentencia de amparo, por lo que resulta innecesario continuar con el requerimiento de la devolución de los bienes asegurados, la cancelación de las inscripciones en el Registro Público y con la instrucción de los incidentes de imposibilidad física y jurídica y de cumplimiento sustituto.

La señora Ministra Luna Ramos se pronunció en favor del sentido del proyecto pero en contra de las consideraciones. Para ello, relató los antecedentes del asunto, precisando que se generó por una causa penal iniciada en mil novecientos noventa y cuatro con una averiguación previa que aseguró los bienes del inculpado, dictándose sentencia que determinó que los delitos estaban prescritos; por eso se solicitó la devolución de los bienes asegurados, cuya respuesta de la autoridad responsable fue declararse incompetente, argumentado que le correspondía resolver al Agente del Ministerio Público Federal del Distrito Federal; contra esto se promovió el amparo, el cual fue concedido para las siguientes cuestiones: sí es competente la autoridad responsable y que tenía obligación de devolver los bienes asegurados o bien determinar si no podía devolverlos por ser propiedad de otras personas que así lo acreditaran; la sentencia causó estado por falta de recurso del agente del Ministerio Público. Tras los requerimientos de cumplimiento de sentencia del juez de distrito, el asunto llegó a la Suprema Corte exclusivamente en relación con el bien inmueble localizado en Colotlán de Arriba kilómetro cuatro más quinientos de la carretera Saltillo-Piedras Negras en Saltillo, Coahuila, no por los demás efectos.

También refirió que, al solicitar la devolución del inmueble, la responsable adujo que no era posible realizarla por estar invadido, por lo que el juez de distrito abrió un incidente innominado que determinó la imposibilidad jurídica y material para tal efecto, por lo que inició el incidente de

cumplimiento sustituto de sentencia el cual arrojó una cantidad líquida a pagarle al quejoso por daños y perjuicios; esta resolución tampoco fue recurrida. Señaló que durante la etapa de cumplimiento de esta resolución, compareció a juicio una asociación de colonos solicitando se les reconociera el carácter de terceros interesados, pues contaban con una escritura pública que ampara la propiedad del inmueble y una sentencia de un juicio ordinario de usucapión, razón por la cual, ante la manifestación de imposibilidad por parte de la responsable, tuvo por cumplida la sentencia.

Por lo anterior, hizo hincapié en que concuerda con la determinación del proyecto en el sentido de que este incidente de inejecución queda sin materia, mas no con sus consideraciones, pues el juez de distrito analizó que la escritura en cita se otorgó con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo y el juicio de usucapión derivó de una posesión de la asociación de colonos a partir de mil novecientos noventa y siete, después del aseguramiento del Ministerio Público de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que la responsable debió tener el cuidado correspondiente de los bienes asegurados. En este tenor de ideas, consideró que la premisa de la que partió el incidente innominado derivado de la imposibilidad jurídica y material para devolver el inmueble, es equivocada.

Indicó no compartir el proyecto en la parte que concluye dejar sin efectos las decisiones tomadas en el

incidente innominado y el cumplimiento sustituto, y que además, en su página ochenta y tres, expresa que deben desconocerse algunos efectos dados en la sentencia del juez de distrito por ser violaciones que no están relacionadas con los actos reclamados; en razón de que no obstante el criterio de la Suprema Corte que establece, tratándose de procedimientos de cumplimiento de sentencia, que las resoluciones dictadas por los juzgados de distrito y tribunales colegiados pueden ser revisadas y, en su caso, revocadas o modificadas, en el presente caso se está interpretando la sentencia misma y dejando de aplicar determinaciones tomadas por el juez de distrito; concluyó que se deben delimitar los alcances de la sentencia sin variar la argumentación toral, por lo que se apartaría de esta consideración.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, a favor del sentido pero en contra de las consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, a favor del sentido pero en contra de las consideraciones, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, a favor del sentido pero en contra de las consideraciones.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente.

**III. 33/2012**

Controversia constitucional 33/2012, promovida por el Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, en contra de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la misma entidad federativa, demandando la invalidez de los artículos 33, tercer párrafo, 37, segundo párrafo, 74, fracción V, 115, 116, 117, 118, 119 y Transitorios Primero, Segundo y Tercero, de la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de la entidad el veintisiete de marzo de dos mil nueve, con motivo de su primer acto de aplicación que constituye la sentencia de treinta de marzo de dos mil doce, en el juicio de protección de derechos difusos 1/2011. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee respecto de los artículos primero, segundo y tercero transitorios de la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 33, tercer párrafo, 37, segundo párrafo, 74, fracción V, 115, 116, 117, 118 y 119 de la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro, la que surtirá efectos a partir de la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, y por tanto de su acto de aplicación consistente en la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, en el juicio de protección de derechos difusos 1/2011, promovido por*

*América Vizcaíno Sahagún. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en la Gaceta Oficial del Estado de Querétaro.”*

El señor Ministro ponente Valls Hernández solicitó que, una vez aprobados o corregidos los aspectos procesales, presentaría el proyecto en cuanto al fondo.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó respecto del considerando segundo en cuanto a que en la Segunda Sala ya se había presentado la discusión de cuándo es el momento para promover la controversia constitucional, determinando por votación mayoritaria que puede realizarse desde que se presenta la demanda o cuando se dicta la sentencia relativa, pero que se debería definir ahora por el Tribunal Pleno; ello en razón de que no se está impugnando la sentencia, sino la competencia del Congreso del Estado para legislar en la materia.

El señor Ministro Valls Hernández precisó que ya se discutió esta situación en el Pleno, determinándose que se puede impugnar indistintamente el emplazamiento o hasta que se dicta la sentencia, dependiendo de los términos de cada una de las controversias.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó que el Pleno votó, por diez votos contra el de la señora Ministra Luna Ramos, la resolución de treinta de enero de dos mil doce al recurso de reclamación 53/2011, en la cual se determinó que

se puede promover la controversia en cualquiera de los dos momentos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que habría que argumentar con más amplitud y solidez por qué se legitima la promoción de la controversia constitucional por el simple hecho de emplazar a una parte para someterse a un proceso que se alega inconstitucional por ser de competencia federal. Estimó que puede impugnarse en los dos momentos, ya sea en el emplazamiento a un proceso en el que se considera incompetente al tribunal o cuando se dicta la resolución de fondo, pues la afectación a su esfera de competencia se presenta cuando lo compelen a comparecer al proceso y, en mayor grado, con la sentencia.

Consideró que pudiera darse la eventualidad de que, una vez resuelto el asunto, la parte actora sopesa razones políticas o de administración de sus propios procesos de justicia para no impugnar la resolución. Sugirió hacer referencia en el considerando segundo del proyecto al precedente citado por el señor Ministro Aguilar Morales para que la argumentación quede más clara.

El señor Ministro ponente Valls Hernández aceptó la sugerencia realizada y solicitó se emitiera votación para determinar cuál va a ser el criterio: indistintos los dos casos, como propone el proyecto, o alguno en particular.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, contenida en

el considerando segundo relativo a la oportunidad, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

Luego, sometió a votación la propuesta del proyecto, contenida en los considerandos primero, tercero y cuarto, relativos, respectivamente, a la competencia, la legitimación activa y la legitimación pasiva, que se aprobó en forma económica por unanimidad de diez votos.

Acto continuo, abrió el debate en torno al considerando quinto de la propuesta del proyecto, relativo a las causales de improcedencia.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó de acuerdo con la determinación del proyecto respecto de la primera causal de improcedencia; asimismo manifestó duda respecto de la segunda, pues en contra de la sentencia se interpuso reclamación, la cual, según el sistema recursal establecido por el constituyente local de Querétaro, sustituiría a la sentencia al revocarla o modificarla.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas sugirió abundar el análisis de la causa de improcedencia planteada por el Procurador General de la República, respecto de que la controversia constitucional no es la vía idónea para combatir una sentencia de carácter constitucional local, para señalar que el caso se atañe a la presunta invasión de la esfera de competencias de los órganos del Estado, derivada de las normas que regulan el

medio jurisdiccional en el que se emitió la sentencia combatida, siendo entonces procedente de manera excepcional esta vía de acuerdo a la jurisprudencia 16/2008 del Tribunal Pleno.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea ratificó la sugerencia de la señora Ministra Sánchez Cordero, añadiendo que, tratándose de resoluciones jurisdiccionales, se debe analizar primeramente si la resolución es susceptible de impugnación en controversia constitucional al involucrar una cuestión de invasión de competencias, siendo en el presente caso la del tribunal y la del legislador del Estado para establecer la atribución de acciones colectivas a los jueces locales, porque de lo contrario pudiera convertirse la Suprema Corte en órgano de casación.

El señor Ministro ponente Valls Hernández modificó el proyecto atendiendo a las sugerencias realizadas.

El señor Ministro Pérez Dayán manifestó duda respecto de que el Estado pueda presentar una controversia constitucional teniendo como acto de aplicación una sentencia, aun cuando fue llamado a juicio y se sometió a todo el procedimiento, además de que puede ser reclamada a través del recurso ordinario. Indicó que hay un recurso pendiente de resolución en el que el Estado concurrió como gobernado, por lo que le genera la convicción de estar frente a una improcedencia de la controversia constitucional y que el Estado deberá sujetarse a las circunstancias judiciales,

concluyendo que esta causal de improcedencia es fundada y, por tanto, debe sobreseerse en el caso.

Añadió que la ley que instaura el procedimiento a nivel local se creó antes de que la reforma constitucional le otorgara el carácter federal a esta materia.

El señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso a las trece horas con cinco minutos y reanudó a sesión a las trece horas con treinta y cinco minutos.

El señor Ministro Franco González Salas compartió las reservas expresadas por los señores Ministros Luna Ramos y Pérez Dayán, en el sentido de que es improcedente la vía al no haberse agotado los medios de impugnación existentes en contra de las determinaciones del tribunal, en atención al principio de definitividad establecido en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que se debería revisar el criterio recién acordado de cuándo es oportuno presentar la controversia constitucional, adelantando que, de determinar que no procede la causa de improcedencia por esta razón, se tendría que señalar que eventualmente se podría impugnar a partir de la resolución que se dicte en el recurso de reclamación.

La señora Ministra Luna Ramos apuntó que tratándose de controversias constitucionales, se necesita de un grado de afectación para quien la promueve. Recordó que se llegó a la conclusión de que la impugnación podría realizarse

indistintamente en cualquier momento, dado que se combate la invasión de una competencia, lo que determina un principio de afectación; en el caso, la sentencia estaba *sub judice* al recurso de reclamación en el momento en que el municipio actor promovió la demanda, siendo entonces que no era definitiva la sentencia. Aclaró que la reclamación ya se resolvió, confirmando la sentencia recurrida, pero que, tomando en cuenta que las causas de improcedencia se deben analizar desde el momento en que fue planteada la demanda, y en ese entonces la reclamación no estaba resuelta, por un lado se configura la causal de improcedencia de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 constitucional y, por otro lado, no existe afectación de la sentencia, pues ya fue sustituida por el recurso respectivo.

El señor Ministro Presidente Silva Meza coincidió con la improcedencia de la controversia constitucional por la falta de definitividad, además de que esta resolución judicial no constituye el caso de excepción de la jurisprudencia del Tribunal Pleno. Recordó que en esta controversia están en juego otro tipo de intereses difusos, lo que hace jurídicamente atractivo el análisis del fondo, sin embargo, se deben dilucidar sus particularidades procesales.

Declaró que el asunto continuaría en lista para proseguir con su análisis, levantando la sesión a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima

*Sesión Pública Núm. 109                      Martes 22 de octubre de 2013*

sesión ordinaria del día jueves veinticuatro de octubre de dos mil trece a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.